RADICADO No. 2023-00303-00

PROECESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: GABRIEL CACERES MEDINA
APODERADO: MICHAEL YESID CORREA SANCHEZ
DEMANDADO: CONSORCIO VIVIENDA LAURELES II R/L JAIRO ARMANDO CELY

Arauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor. Favor proveer,
El secretario,

SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

*Re*pública d**e Colombia**
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda, Factura de Venta Electrónica No. G C-4, de fecha 19 de diciembre de 2022, base de la ejecución, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan os presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **GABRIEL CACERES MEDINA, identificado con la cedula de ciudadania No. 17.586.843,** y en contra de la **CONSORCIO VIVIENDA LAURELES II, identificada con el NIT: No. 901.485.531,** representada legalmente por **JAIRO ARMANDO CELY ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.487.672**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

A.- Por Concepto de Factura Electronica No.GC-4:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS ($5’530.000,oo) M/cte**., por concepto de capital insoluto correspondiente a la Factura Electrónica No. Gc-4, Contrato de Cesión de Crédito, suscrito por los demandados el 19 de diciembre de de 2022, con fecha de vencimiento 19 de enero del 2023.

2. Por concepto de los intereses moratorios sobre capital causado, desde el 20 de marzo de 2023, fecha en que se hizo exigible, hasta el día que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a los ejecutados paguen las sumas de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, conforme el Art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. -

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Titulo Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo de sumas de dinero.

Para efectos de la notificación personal *debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los* ***DIEZ (10) días*** *siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. MICHAEL YESID CORREA SANCHEZ, Abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.793.899 expedida en Arauca y T. P. No. 360.550 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

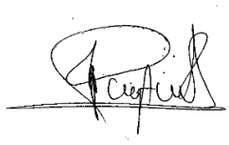

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ